

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE ESTADO: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTADO CIVIL No. 45 DE 2022

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201500104.00 Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Carlos Eduardo Herrera Quintero	15/12/2022	Termina Pago Obligación
201600033.00 Ejecutivo de Alimentos	Liliana Patricia Castillo Ballén	Jorge Eduardo Bernal Bernal	15/12/2022	Auto Aprueba Liquidación y Ordena Pago
201600168.00 Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	José Ignacio Farfán Ramírez	15/12/2022	Auto Aprueba Liquidación
201600293.00 Verbal Especial	Emilio Quintero Maldonado	Andree de Wasseige y Otros	15/12/2022	Agrega y Acepta Sustitución Poder y Otros
201700030.00 Ejecutivo	María Aurora Gómez Romero	Alexander Zambrano Ochoa	15/12/2022	Auto Agrega Comisión y Otro
201700070.00 Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Jorge Mario Chiquiza Sánchez	15/12/2022	Auto Aprueba Liquidación
201700195.00 Ejecutivo de Alimentos	Lilia Marlene Ballen Barreto	Valerino Roncacio Salinas	15/12/2022	Ordena Traslado Liquidación y Otros
201700333.00 Reivindicatorio	María Esperanza Cuervo Castillo	Ana Beatriz Cuevo de Rincón y Otros	15/12/2022	Fija Fecha Audiencia
201900180.00 Delinde y Amojonamiento	Luis Alfonso Navarrete Yepes	Luz Erminda Navarrete Mora	15/12/2022	Auto Ordena Expedición Copias
201700214.00 Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	María Jasmín Peña Restrepo	15/12/2022	Auto Aprueba Liquidación y Otro
201900304.00 Servidumbre	Carlos Arturo Suárez Albarracín	María Teresa Umbarilla Contreras	15/12/2022	Auto Termina por Transacción
202000039.00 Ejecutivo de Alimentos	José Luis Farfán Farfán	Luis Alfredo Farfán Bernal	15/12/2022	Auto Aprueba Liquidación y Otro
202000159.00 Ejecutivo	Alfonson Álvarez Gómez	Yudith Vidales Ballesteros	15/12/2022	Aprueba Liquidación y Otro
202000162.00 Reivindicatorio	Waler Álvarez Mora	Yudith Vidales Ballesteros	15/12/2022	Requiere Perito
202100063.00 Ejecutivo de Alimentos	Víctor Francisco Gómez Benavides	Rosa Emma Vasquez	15/12/2022	Termina Pago Obligación
202100158.00 Ejecutivo	Banco Davivienda q	Aromas y Sabores Buena Vida S.A.S. y Otros	15/12/2022	Auto Contesta Memorial y Pone Conocimiento
202200011.00 Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	William Mora Malagón	15/12/2022	Auto No Tiene En Cuenta
202200084.00 Suceción	Iván Fernando Caicedo Torres	Rafael Hernando Caicedo Durán (q.e.p.d.)	15/12/2022	Auto Requiere Abogada
20220086.00 Ejecutivo de Alimentos	Lizeht Andrea Castillo Moncada	Elver Esneider Contreras Castillo	15/12/2022	Ordena Corregir Oficio
202200205.00 Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Robinson Méndez Rodríguez	15/12/2022	Auto Inadmite
202200206.00 Deslinde y Amojonamiento	Carlos Julio Crespo y Otro	Ricardo Cupajita Rubiano	15/12/2022	Auto Inadmite
202200211.00 Ejecutivo de Alimentos	Karen Julieth Zambrano Valbuena	Juan Manuel Gómez Hernández	15/12/2022	Libra Mandamiento de Pago y Otros
202200213.00 Reivindicatorio	José Celestino Ramos Sánchez	Luis Francisco Cubillos Calderón	15/12/2022	Auto Admite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M. )

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial elevado por la apoderada de la parte actora en el que solicita se decrete la terminación por pago del presente asunto. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (folios 188 a 211) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO HERRERA QUINTERO.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.
3. **ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
4. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de crédito y otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**TÉNGASE** en cuenta que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0045AllegaLiquidacion.pdf/faea4094-3532-4153-a20a-cef5db71838b>.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte a agosto de dos mil veintidós (2022) por concepto de cuotas alimentarias y con corte julio de dos mil veintidós (2022) por concepto de vestuario.

**HÁGASE** entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso hasta por el monto de la liquidación aprobada, esto es, \$5.066.678,68.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201600168** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Ignacio Farfán Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido traslado de la liquidación de crédito y otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los autos respuesta del banco Pichincha (folios 193 a 195), para los fines procesales pertinentes.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/AllegaLiquidacion201600168.pdf/1fdd9d5e-30b2-4998-beb6-e32cdd444063>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con renuncia de la Curadora Ad Litem, sustitución de poder, solicitud de aceptación y Otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos, la renuncia de la curadora Kareen Andrea Velásquez Cifuentes (folios 3.292 al 3.294) y respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (folios 3.300 a 3.348), para los fines procesales pertinentes.

Ateniendo al memorial allegado por el togado HÉCTOR IVÁN GUTIERREZ ARANGO (folios 3.349 al 3.356 y 3.361 al 3.363), este Despacho procede a reconocerle personería en los términos de los poderes conferidos por los demandantes **CLAUDIO ANTONIO GARCÍA GUAQUETA, FABIO RUBIANO CASTRO, VÍCTOR RICARDO BERNAL E ISRAEL GIL RODRÍGUEZ**. Leído el memorial, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de los demandantes señalados respecto de los siguientes procesos, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso:

N.I. No. 257724089001 201700212 00

N.I. No. 257724089001 201700210 00

N.I. No. 257724089001 201700211 00

N.I. No. 257724089001 201600311 00

En cuanto al memorial allegado por la abogada KAREEN ANDREA VELASQUEZ CIFUENTES y nuevamente enviado por el abogado JUAN DAVID TARAZONA CORREDOR, este Despacho previo a aceptar la sustitución solicitada, **REQUIERE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO** para que informen los nombres completos de los poderdantes respecto de los cuales se pretende la sustitución deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con comisión de secuestro realizada. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos, oficio 2/3097 suscrito por el Inspector de Policía de esta Municipalidad, mediante el cual allegó el acta de la diligencia de secuestro celebrada en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 10 (anexo 0022). Ello para los fines procesales pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido traslado de la liquidación de crédito y otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los autos respuesta del Banco Pichincha (folios 222 a 224), para los fines procesales pertinentes.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/AllegaLiquidacion201700070.pdf/7889525d-666e-4412-82de-42a09885a5d5>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

Clase de proceso: Reivindicatorio – Verbal Sumario  
Radicado: N° 257724089001 **201700333** 00  
Demandante: María Esperanza Cuervo de Castillo  
Demandados: Ana Beatriz Cuervo de Rincón y Otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de reanudación de audiencia inicial. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2022) y teniendo en cuenta que el anterior titular del Despacho no había realizado la diligencia en la fecha indicada en audiencia, encuentra este Despacho necesario retomar la AUDIENCIA INICIAL en el presente asunto.

Al efecto, se dispondrá su reanudación para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 10:00 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifsizecloud.com/16532008>.

Se conmina a las partes y a sus apoderados para que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de expedición de copias auténticas. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, este Despacho **ACCEDE** a la expedición de copias auténticas conforme a lo contenido en los folios 599 a 600.

Ahora bien, en lo que concierne a la petición tendiente a incluir los linderos en el acta de la audiencia que fijó el lindero en el presente asunto, observa este Despacho que tal petición no es viable atendiendo a que no puede modificarse el contenido de la misma, sin embargo y en aras de coadyuvar al trámite ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se **ORDENA** librar oficio con destino a dicha autoridad incluyéndose en el mismo los linderos allegados por el abogado obrantes a folios 601 a 602.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DIAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido traslado de la liquidación de crédito y otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0060AllegaLiquidacionCredito.pdf/9ff3df12-20f4-4133-b783-f4bdc1ef079b>.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al memorial allegado por el Curador Ad Litem (folios 428 a 429), **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga señalada por el abogado Daniel Andrés Acosta Ceballos.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de traslado de la solicitud de terminación. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandante de manera digital la terminación del proceso POR TRANSACCIÓN (folios 262 a 267). Para resolver tal petición, advierte el Despacho que a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, eso es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Como requisito de la figura jurídica conocida como transacción, se exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Conforme lo anterior, siguiendo de manera estricta los lineamientos expuestos, el artículo 312 del Código General del proceso, establece:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 045 del 16 de diciembre de 2022.

*El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y como quiera que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, fue celebrada por el representante legal de la demandante y la demandada, y las cuestiones transadas versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho aceptará la transacción celebrada y, en consecuencia, declara terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la TRANSACCION celebrada entre la entidad demandante ASESORÍAS E INVERSIONES MOAJ S.A.S y la demandada MARÍA TERESA UMBARILA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de SERVIDUMBRE adelantado por la sociedad demandante ASESORÍAS E INVERSIONES MOAJ S.A.S en contra de la demandada MARÍA TERESA UMBARILA CONTRERAS por TRANSACCIÓN.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría, OFICIESE a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **DISPONGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo. Háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el demandado y vencido traslado de la liquidación de crédito. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/AllegaLiquidacion202000039.pdf/da1c32ff-275c-4f7c-95e9-f0d8738206d7>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte a octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo expuesto en memoriales allegados por el demandado (folios 114 119), **REQUIÉRASE** al demandante a fin que informe a este Despacho si a la fecha se encuentra estudiando, para lo cual deberá allegar los soportes respectivos de dicha manifestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con renuncia a poder. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los autos memorial allegado por el abogado ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ (folios 461 a 469), para los fines procesales pertinentes.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 14 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante y, la constancia de envío de la misma a su poderdante ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, este Despacho da por sentado el conocimiento que tiene el demandante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la parte activa para que acredite su nuevo apoderado.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 045 del 16 de diciembre de 2022.*

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por el abogado ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.525.389 y tarjeta profesional No 176.280 expedida por el C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 461 a 469.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término Auto anterior. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término concedido al perito DEAN ANDRES PÁEZ SANTANDER en auto anterior. Al efecto y, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso al mencionado, este Despacho **ORDENA REQUERIRLO POR ÚLTIMA VEZ** para que informe si realizó el reembolso de los honorarios cancelados el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en folios 128 a 131.

Infórmese además al mencionado perito que este Despacho le concede un término **improrrogable de quince (15) días para realizar el respectivo reembolso** en caso de no haberlo realizado previamente, so pena de aplicar las sanciones de Ley a que haya lugar.

Al efecto, remítase copia de este auto al correo del perito DEAN ANDRÉS PAEZ SANTANDER y déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con solicitud conjunta para dar por terminado el presente asunto. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a memorial suscrito de manera conjunta por los apoderados de los extremos de la litis (folios 193 a 199) en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **VICTOR FRANCISCO GÓMEZ ZAMORA** contra **ROSA EMMA VÁZQUEZ ZAMORA**.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.
3. **ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
4. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con derecho de petición allegado por la parte pasiva. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor GERMÁN ENRIQUE REY URIBE, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 044 del 15 de diciembre de 2022.*

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos: atendiendo a que el memorial lleva inmerso el levantamiento de una medida cautelar cuyo objeto no es otro que garantizar el cumplimiento de una obligación, este Despacho **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el escrito allegado a fin que realice las manifestaciones pertinentes.

Una vez allegada la respuesta, ingrésese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez aportando citatorio artículo 291 C.G.P y otro. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los autos respuesta proferida por el banco AvVillas (folios 93 a 94), para los fines procesales pertinentes.

Visto el memorial que antecede, observa este Despacho que la togada ya había aportado el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso siendo agregado al expediente con resultado positivo.

Por lo anterior, se **CONMINA NUEVAMENTE** a la abogada de la parte ejecutante a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado veintidós (22) de abril del presente año.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals', written in a cursive style.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202200084** 00

Interesado: Iván Fernando Caicedo Torres

Causante: Rafael Hernando Caicedo Durán (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con memorial solicitando reconocimiento de heredera. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el objetivo de la solicitud presentada por la togada Diana Paola Murcia Reinoso (folios 212 a 214), se le **REQUIERE** para que allegue a este Despacho los documentos referidos en el acápite de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 044 del 29 de noviembre de 2022.*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con respuesta allegada por parte de la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S - SEM. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**AGRÉGUENSE** a los Autos respuesta allegada por la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S - SEM (folios 111 a 112), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo expuesto por el asistente jurídico de la autoridad arriba señalada, **CORRÍJASE** el oficio en los términos señalados en el memorial citado y remítase nuevamente a dicha autoridad.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con radicación de demanda ejecutivo singular de mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INDÍQUESE al Despacho el criterio utilizado para determinar la Competencia, conforme a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. REALÍCESE la manifestación que trata la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con radicación de demanda de deslinde y amojonamiento. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. APÓRTESE escritura pública No. 018 del 09 de febrero de 1996 conforme a lo señalado en el numeral 1 de los hechos del escrito de demanda.
2. APÓRTESE el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67678.
3. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 401 del Código General del Proceso.
4. REALÍCESE la manifestación bajo la gravedad de juramento que trata la Ley 2213 de 2022 en lo que refiere a los datos de notificación del demandado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunido el lleno de requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria del dominio instaurada por **JOSÉ CELESTINO RAMOS SÁNCHEZ, ROBERTO RAMOS SÁNCHEZ, LUIS OMAR RAMOS SÁNCHEZ, LEONOR RAMOS SÁNCHEZ, JORGE HENRY RAMOS SÁNCHEZ, LIBARDO RAMOS SÁNCHEZ, AMELIA RAMOS SÁNCHEZ, NELLY ANTONIA RAMOS SÁNCHEZ, JOSÉ SANTIAGO RAMOS SÁNCHEZ Y LUZ MERY RAMOS SÁNCHEZ** contra **LUIS FRANCISCO CUBILLOS CALDERÓN**.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de veinte (20) días.

**TERCERO:** TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, conforme al avalúo catastral para el año 2022 y a las pretensiones.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado **EMILIANO PUERTO GONZÁLEZ** para actuar en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar en el bien inmueble sobre el cual recae el presente proceso, se fija la suma de \$15.802.400.00 como caución que la parte demandante deberá prestar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
Juez